

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-28/2015 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: SALVADOR VÁZQUEZ GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de reconsideración, cuyos números de expediente y nombre de los promoventes se precisan en la tabla siguiente:

EXPEDIENTE	ACTOR
SUP-REC-28/2015	SALVADOR VÁZQUEZ GARCÍA
SUP-REC-29/2015	OSWALDO NEFTALI LARA MEDRANO
SUP-REC-30/2015	GRACIELA CELINA GUERRERO MARTÍNEZ
SUP-REC-31/2015	GABRIELA CENTENO CASTRO
SUP-REC-32/2015	MARÍA RAMONA CÁRDENAS ÁVILA
SUP-REC-33/2015	MA SOCORRO ÁLVAREZ FONSECA
SUP-REC-34/2015	KAREN ZULEYMA ARREDONDO AMEZCUA

SUP-REC-35/2015	OFELIA ARREDONDO AMEZCUA
SUP-REC-36/2015	MARÍA ESMERALDA BARBA ÁLVAREZ
SUP-REC-37/2015	INDIRA CAMACHO BLANCAS

Los señalados medios de impugnación son interpuestos para controvertir las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SG-JDC-10544/2015 y acumulados; SG-JDC-10548/2015 y acumulados; y SG-JDC-10551/2015 y acumulados, de diecisiete de febrero de dos mil quince, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.
2. El catorce de noviembre de ese año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, llevó a cabo Sesión Extraordinaria a fin de proponer el "DICTAMEN POR EL QUE SE SOMETE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA PROPUESTA DEL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA LISTA DE DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL

ESTADO DE JALISCO, DE CONFORMIDAD AL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 INCISO E) Y NUMERAL 5 INCISO B) DEL ARTÍCULO 92 DE LOS ESTATUTOS GENERALES APROBADOS EN LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

3. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 INCISOS B) Y E) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS”, identificado como “CPN/SG/023/2014”.

4. El veintinueve del mismos mes y año, entre otros, los ahora actores promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo antes referido.

5. El tres de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-2709/2014 y acumular las demandas para reencausarlas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

6. El siete siguiente, en cumplimiento a lo anterior, la señalada Comisión Jurisdiccional Electoral partidista dictó resolución en los juicios de inconformidad CJE/JIN/036/2014 y acumulados, en la cual confirmó, entre otros, el acuerdo CPN/SG/23/2014, en lo referente a la aprobación del método de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Jalisco.

7. El ocho de diciembre de dos mil catorce, la autoridad electoral competente emitió el "INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO AL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 229, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO".

8. El diez de diciembre posterior, los actores promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución del juicio de inconformidad identificado como CJE/JIN/036/2014 y acumulados.

9. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-2826/2014 y acumulados, correspondiente a las demandas indicadas, en el sentido de desecharlas de plano.

10. Los días veintitrés y veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, los ahora actores presentaron sendas demandas de juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para impugnar los actos siguientes:

a) Acuerdo emitido por el Consejo General de dicho instituto electoral, por el que aprobó el informe que rindió el Secretario Ejecutivo, relativo al cumplimiento dado a lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del código electoral, relacionado con la aprobación de la propuesta de métodos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en particular el relativo a la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;

b) Informe que rindió el Secretario Ejecutivo al Consejo General del invocado instituto electoral, relativo al cumplimiento dado a lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del Código local de la materia, relacionado con la aprobación de la propuesta de métodos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en particular el relativo a la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional;

c) Aprobación en definitiva del método extraordinario de selección de candidatos a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Jalisco, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la designación directa de candidatos;

d) Propuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, para la adopción del método de selección de candidatos a cargos de elección popular; y

e) Resolución de los juicios de inconformidad CJE/JIN/036/2014 y acumulados, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó los acuerdos CPN/CG/019-11/2014 y CPN/CG/023/2014.

11. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó sentencia en los expedientes **JDC-001/2015**, **JDC-014/2015**, **JDC-027/2015**, **JDC-039/2015**, así como **JDC-051/2015** y sus respectivos acumulados, en las que **revocó** tanto el acuerdo CNP/SG/023/2014 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la parte que determinó el método de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional en la referida entidad federativa, así como el Informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral de la entidad, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del código electoral estatal, en lo concerniente a la aprobación por parte del citado instituto político, del método de selección de candidatos antes referido, en el Estado.

12. Los días dos y tres de febrero del dos mil quince, diversos ciudadanos presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sendas demandas de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar las sentencias antes señaladas.

13. El diecisiete de febrero de dos mil quince, la mencionada Sala Regional emitió sentencias en los expedientes SG-JDC-10544/2015 y acumulados; SG-JDC-10548/2015 y acumulados; y SG-JDC-10551/2015 y acumulados, en el sentido de confirmar las sentencias impugnadas.

II. Recursos de reconsideración. El veintiuno de febrero siguiente, Salvador Vázquez García, Oswaldo Neftalí Lara Medrano, Graciela Celina Guerrero Martínez, Gabriela Centeno Castro, María Ramona Cárdenas Ávila, Ma Socorro Álvarez Fonseca, Karen Zuleyma Arredondo Amezcua, Ofelia Arredondo Amezcua, María Esmeralda Barba Álvarez e Indira Camacho Blancas, presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recursos de reconsideración a fin de controvertir las sentencias anteriores.

III. Recepción y turno. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa a los medios de impugnación señalados, acordó integrar los expedientes SUP-REC-28/2015, SUP-REC-29/2015, SUP-REC-30/2015, SUP-REC-31/2015, SUP-REC-32/2015, SUP-REC-33/2015, SUP-REC-34/2015, SUP-REC-35/2015, SUP-REC-36/2015 y SUP-REC-37/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los

artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto, a efecto de dejarlo en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva, conforme a las disposiciones legales invocadas.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de las demandas lleva a la Sala Superior a advertir conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de la identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, al impugnarse las sentencias de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en

Guadalajara, Estado de Jalisco, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-10544/2015 y acumulados; SG-JDC-10548/2015 y acumulados; y, SG-JDC-10551/2015 y acumulados.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación señalados, se decreta la **acumulación** de los recursos de reconsideración 29/2015, 30/2015, 31/2015, 32/2015, 33/2015, 34/2015, 35/2015, 36/2015 y 37/2015, al diverso 28/2015, por ser éste último el que se presentó de inicio ante la Sala Regional responsable, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

Forma. Se cumple en la especie, el requisitos de forma establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recursos fueron presentados por escrito, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; y en cada caso se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. Los recursos fueron promovidos oportunamente toda vez que las resoluciones impugnadas fueron notificadas el dieciocho de febrero de dos mil quince y las demandas de reconsideración presentadas el veintiuno de febrero siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días a que refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación. También se satisface dicho requisito, toda vez que los recursos de reconsideración, fueron interpuestos por diversos ciudadanos, quienes acuden a la presente instancia, por propio derecho, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional y aducen se les vulnera el derecho a participar como candidatos a Diputados en Jalisco y fueron actores ante la Sala Regional responsable, en los juicios que se dictaron en las sentencias que ahora impugnan, de modo que se surte plenamente el requisito que establecido en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, las determinaciones recurridas derivan de las resoluciones recaídas a diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la Sala Regional citada, dentro de los cuales los enjuiciantes tuvieron la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto que los actos reclamados fueron dictados en la instancia previa respecto de los cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración, para impugnarlos.

2. Requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con el artículo 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de las exigencias especiales de procedencia para el recurso de reconsideración.

Presupuesto de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada Ley General de Medios de Impugnación, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

• Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia: "RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES").

En el caso, a juicio de esta Sala Superior son procedentes los recursos de reconsideración, atento que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional previo, subyace la omisión de un estudio de constitucionalidad que amerita su intervención para abordarlo y definirlo.

En efecto, la lectura de las constancias que obran en autos permite advertir que los demandantes, al promover juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, plantearon como agravio, la omisión del estudio de inconstitucionalidad del artículo 92, inciso e), del Estatuto General del Partido Acción Nacional y su consecuente inaplicación, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En su planteamiento, los recurrentes aducen que sin analizar tal planteamiento de constitucionalidad, que en su concepto les era más favorable, la instancia local, indebidamente determinó revocar los actos impugnados

Los actores, en las demandas de reconsideración, alegan que les causa agravio que la Sala Regional Guadalajara omitiera realizar el estudio de tales planteamientos de constitucionalidad; por tanto, en consideración de esta Sala Superior, está justificada la procedibilidad de los recursos interpuestos.

TERCERO. Resoluciones impugnadas. Las resoluciones que reclaman los actores, en lo conducente son del contenido siguiente:

SG-JDC-10544/2015 y acumulados

...**CUARTO. Estudio de fondo.** El motivo de disenso vertido por los inconformes es **en parte infundado y en otra inoperante**, por las razones y argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta conveniente señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al emitir las resoluciones impugnadas, fundamentalmente consideró que el acuerdo

CPN/SG/023/2014 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se adoptó el método extraordinario de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Jalisco, consistente en la designación directa, carecía de motivación.

Lo anterior, ya que en él se refirieron los fundamentos estatutarios, sin embargo, se omitió pronunciamiento alguno respecto a las causas, razones o motivos por los cuales arribó a la conclusión de que el método extraordinario de designación, era el viable para determinar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, no obstante de tratarse de un método extraordinario.

Por otra parte, respecto al informe del Secretario Ejecutivo que rindió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tribunal señalado como responsable consideró que existe discrepancia entre lo asentado en el informe del Secretario Ejecutivo y el contenido del acuerdo citado en el párrafo anterior, pues mientras en el informe se establece como método de selección de diputados el de militantes, sin realizar distinción respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; en el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional se determinó que el método de designación es el que fue aprobado para la selección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia se arribó a la conclusión de que las inconsistencias del referido informe derivan en una inexacta motivación.

Por lo anterior, consideró fundado el agravio identificado con el número 2 de la síntesis, ante la carencia de motivación por parte del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se refiere al método extraordinario de designación para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco; y en cuanto al citado informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, porque no se ajustó a la legalidad en razón de la discrepancia advertida.

De ahí que concluyó revocar los referidos actos y en ese sentido, consideró estéril pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad, toda vez que carece de motivación el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional en cuanto a la materia de impugnación y dado que el informe que rindió el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, contiene las discrepancias antes precisadas.

En ese sentido, ordenó a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, en plenitud de ejercicio de sus facultades, emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada determinara de nueva cuenta el método de selección en comento, y una vez hecho lo anterior, lo remitiera al instituto electoral local para que el Secretario Ejecutivo rindiera el informe correspondiente.

Asimismo, ordenó al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, que una vez recibido el nuevo acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, dentro de las doce horas siguientes, emitiera y rindiera un nuevo informe al Consejo General del referido organismo electoral local, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2 del código local de la materia, por el Partido Acción Nacional respecto al método de selección de diputados locales por el principio de representación proporcional para el presente proceso electoral local ordinario.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de agravio estriba en que contrario a lo que aducen los actores, el tribunal local señalado como responsable no fue omiso en pronunciarse respecto de los agravios que plantearon los actores en sus demandas primigenias, sino que contrario a ello, una vez que consideró que se había acreditado la falta de motivación del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, así como que el informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local contenía las imprecisiones que se han referido en el cuerpo del presente considerando, concluyó que resultaba estéril entrar al estudio de los demás agravios planteados por los actores.

Ello, porque tal y como se evidencia de la reseña que se ha hecho de los argumentos vertidos por la autoridad señalada como responsable y que sirvieron para soportar su determinación, una vez que advirtió que los actos originariamente controvertidos adolecían de los vicios antes referidos, consideró que resultaba estéril el estudio de los restantes agravios, los cuales, dependían en todo caso, de la

falta de motivación que se advirtió del acuerdo partidista primigeniamente impugnado, cuestión que dicho sea de paso, además, los accionantes no controvierten en sus demandas.

En virtud de lo anterior, contrario a lo manifestado por los actores, queda en evidencia que el tribunal señalado como responsable, no fue omiso como se plantea en las demandas, sino que por el contrario, sí se pronunció respecto del tratamiento que consideró pertinente otorgar al resto de los agravios vertidos en los juicios ciudadanos locales, cuestiones que, como se dijo y se reitera, no fueron cuestionadas por los accionantes, de ahí lo infundado del agravio.

En el mismo sentido, debe declararse infundado el alegato de los promoventes en el que se duelen de la supuesta omisión del tribunal responsable, de analizar la falta de motivación de los actos del Consejo General y secretario Ejecutivo, ambos del instituto electoral local que se había hecho valer en la demanda primigenia.

Lo anterior es así, ya que el órgano jurisdiccional estatal sí se pronunció respecto de tal agravio, pues incluso lo declaró fundado, al estimar que el informe del Secretario Ejecutivo de instituto local contenía diversas imprecisiones por lo que ordenó el dictado de uno nuevo, de ahí que no tengan razón los accionantes en el agravio bajo análisis.

Por otra parte, como se adelantó, también se califica como **inoperante** en parte, el agravio vertido por los actores de los presentes juicios ciudadanos.

En este contexto, se estima importante puntualizar que de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Es decir, esta Sala Regional no está obligada a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo

que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En ese contexto, debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera sacramental como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental, éstos deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Así, se tiene que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso, esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, diversos tribunales federales y este tribunal electoral han sostenido que son inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.¹
- Expuestos por el recurrente son ambiguos y superficiales.²
- Omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.³

¹ Tesis de jurisprudencia XX.J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

² "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTESON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

- Se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.⁴
- No se refieren a la pretensión y causa de pedir.⁵
- Solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.⁶
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.⁷

De lo expuesto se advierte que entre otras causas para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos por los enjuiciantes no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

En ese sentido, debe decirse que respecto del agravio esgrimido por los actores, se desprende que realizan manifestaciones relacionadas con el hecho de que la determinación impugnada no cumplió con la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que exige a las autoridades judiciales abordar de manera preferente el estudio de los conceptos de violación que generen un mayor beneficio a los incoantes y que con ello se garantiza una tutela judicial efectiva.

Asimismo, efectúan el señalamiento relacionado con el hecho de que, si la autoridad responsable hubiera declarado fundado

³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO".

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

⁴ , intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

⁵ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR".

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

⁶ Tesis XXVI/97 "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

Consultable en en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

⁷ "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD".

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

cualquiera de los demás agravios que esgrimieron, los efectos de la sentencia devengarían un mayor beneficio para ellos y la satisfacción de sus pretensiones.

Lo inoperante de tales motivos de disenso deriva de que dichas manifestaciones consisten esencialmente en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y que por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto controvertido, lo cual es motivo suficiente para que esta Sala Regional estime inoperante su motivo de disenso.

En efecto, de lo alegado por los impetrantes se advierte que no esgrimen argumentos mediante los cuales manifiesten las razones por las cuales consideraron que el tribunal no debió resolver como lo hizo en el sentido de revocar el acuerdo impugnado al haber constatado su falta de motivación, y que en todo caso, lo procedente era analizar los demás agravios de sus demandas primigenias, sino que únicamente se limitan a señalar de manera vaga e imprecisa que el hecho de que se hubiera estudiado cualquiera de sus agravios restantes en la instancia primigenia por parte de la autoridad señalada como responsable, les hubiera deparado un mayor beneficio y hubiesen alcanzado su pretensión.

En esa tesitura, se advierte que los inconformes tampoco indican los motivos o las razones por las cuales consideran que el examen de uno u otro, o todos de los agravios restantes vertidos en primera instancia, podía tener como consecuencia el depararles un mayor beneficio, además de que en momento alguno establecen razonamiento o elemento mínimo para apoyar sus afirmaciones.

No pasa desapercibido que del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores hicieron al tribunal local un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 92 párrafo 1 del Estatuto del mencionado partido, sin embargo en la presente instancia no desarrollaron agravio alguno del cual pueda desprenderse alguna causa de pedir que permita abordar aquí tal aspecto.

Así las cosas, en razón de lo anteriormente expuesto, en los presentes casos se considera que el alegato esgrimido por los accionantes no constituye ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez.

En conclusión, se estima que aún y cuando en los juicios ciudadanos debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en los presentes casos debe precisarse que dicha suplencia no puede llegar al grado de una construcción de los motivos de inconformidad que hayan omitido realizar los actores, en ese sentido, como se argumentó previamente, el motivo de disenso alegado por los accionantes resulta inoperante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.**⁸

Por tanto, al haber resultado su agravio en parte infundado y en otra inoperante, se concluye que no se actualiza la violación que alegan, por lo que lo procedente será confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO. Glóse copia certificada del presente punto resolutive en los expedientes acumulados.

SG-JDC-10548/2015 y acumulados

...CUARTO. Estudio de fondo. Es necesario establecer que la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre, de manera pacífica, justicia integral, misma que será gratuita, completa, expedita, imparcial y pronta, a través de órganos adecuados que serán independientes en sus competencias y autónomos en sus decisiones.

La tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página: 1051.

establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana;⁹ mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, la vulneración a dicho principio debe enmarcarse al considerar el incumplimiento de los estándares establecidos para la obtención de una justicia integral.

En el caso, esta Sala Regional considera el cumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo anterior, pues los agravios de los actores resultan, por un lado **infundados** en parte, e **inoperantes**, por otro.

En primer lugar, resulta conveniente señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al emitir las resoluciones impugnadas, fundamentalmente consideró que el acuerdo CPN/SG/023/2014 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se adoptó el método extraordinario de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Jalisco, consistente en la designación directa, carecía de motivación.

Lo anterior, ya que en él se refirieron los fundamentos estatutarios, sin embargo, se omitió pronunciamiento alguno respecto a las causas, razones o motivos por los cuales arribó a la conclusión de que el método extraordinario de designación, era el viable para determinar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, no obstante de tratarse de un método extraordinario.

⁹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

Por otra parte, respecto al informe del Secretario Ejecutivo que rindió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tribunal señalado como responsable consideró que existe discrepancia entre lo asentado en el informe del Secretario Ejecutivo y el contenido del acuerdo citado en el párrafo anterior, pues mientras en el informe se establece como método de selección de diputados el de militantes, sin realizar distinción respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; en el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional se determinó que el método de designación es el que fue aprobado para la selección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia se arribó a la conclusión de que las inconsistencias del referido informe derivan en una inexacta motivación.

Por lo anterior, consideró fundado el agravio identificado con el número 2 de la síntesis, ante la carencia de motivación por parte del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se refiere al método extraordinario de designación para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco; y en cuanto al citado informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, porque no se ajustó a la legalidad en razón de la discrepancia advertida.

De ahí que concluyó revocar los referidos actos y en ese sentido, consideró estéril pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad, toda vez que carece de motivación el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional en cuanto a la materia de impugnación y dado que el informe que rindió el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, contiene las discrepancias antes precisadas.

En ese sentido, ordenó a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, en plenitud de ejercicio de sus facultades, emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada determinara de nueva cuenta el método de selección en comento, y una vez hecho lo anterior, lo remitiera al instituto electoral local para que el Secretario Ejecutivo rindiera el informe correspondiente.

Asimismo, ordenó al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, que una vez recibido el nuevo acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, dentro de las doce horas siguientes, emitiera y rindiera un nuevo informe al Consejo General del referido organismo electoral local, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del código local de la materia, por el Partido Acción Nacional respecto al método de selección de diputados locales por el principio de representación proporcional para el presente proceso electoral local ordinario.

Ahora bien, contrario a lo señalado en las demandas, respecto de lo que se identificó como síntesis de agravios 3 (actos emitidos por el Consejo General y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral de la entidad, pues se determinó de manera ilegal y sin que exista motivación válida alguna, la aprobación del método extraordinario de selección de candidatos de diputados locales por el principio de representación proporcional, mediante la designación directa, etcétera), el mismo sí fue estudiado por la autoridad responsable.

En efecto, en las resoluciones impugnadas se indicó:

"[...]

CONSIDERANDO VII. Estudio de fondo. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera conveniente señalar que por cuestión de método abordará en primer lugar el estudio del motivo de agravio identificado con el **número 2** en la síntesis, en el cual los promoventes aducen en forma esencial, que en el informe y el acuerdo emitidos por el Secretario Ejecutivo y el Consejo General ambos del Instituto Electoral de la entidad, determinaron de manera ilegal y sin que exista motivación, la aprobación del método extraordinario de selección de candidatos de diputados locales por el principio de representación proporcional, mediante designación directa, el cual excluye la participación de la militancia.

(...)"¹⁰

Posteriormente, la autoridad responsable señaló:

"Precisado lo anterior, para el estudio del presente agravio se examinarán las constancias que integran el expediente, entre ellas, la copia certificada del *Informe que rinde el Secretario*

¹⁰ Fojas, en color rojo, 1646 y 1647 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10544/2015; 1586 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10833/2015; 435 y 436 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10846/2015; 650 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10858/2015; y, 1513 y 1514 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10870/2015; las cuales guardan similitud o son casi idénticas con lo aquí transcrito.

*Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al Consejo General de este organismo electoral, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 INCISOS B) Y E) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, identificado con las siglas y números CPN/SG/023/2014; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en los términos de lo previsto por los artículos 519 y 525 párrafo 1 del código electoral, las cuales son consultables en autos a **fojas 00063 a 00106.**"*

(...)

En esas condiciones, es inexacta la imputación que formulan los promoventes al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que del examen de las constancias que integran el expediente no se aprecia el supuesto acuerdo emitido por el citado Consejo General a que hacen alusión los quejosos como acto impugnado.

Además, de que el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, mediante el oficio 000340/2015, manifestó que informó al Consejo General sobre el cumplimiento dado por los partidos políticos a la obligación establecida para ellos en el artículo 229, párrafo 2 del código de la materia, sin que se establezca en disposición alguna, la atribución del Consejo General de aprobar los informes del Secretario Ejecutivo y mucho menos los métodos de selección interna de candidatos aprobados por los partidos políticos. De dicha documental, este órgano colegiado puede inferir que el Consejo General del Instituto Electoral, no realizó el acuerdo que le impugnan los promoventes."¹¹

Y, como una de sus conclusiones, sostuvo en los actos impugnados:

"Ahora bien, este órgano jurisdiccional de lo antes expuesto considera que es exacto lo que aducen los promoventes en su

¹¹ Fojas, en color rojo, 1652 a la del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10544/2015; 1602 a la 1604 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10833/2015; 441 y 442 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10846/2015; 656 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10858/2015; y, 1520 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10870/2015; las cuales guardan similitud o son casi idénticas con lo aquí transcrito.

motivo de agravio, en el sentido de que el acuerdo CPN/SG/023/2014, carece de motivación...¹²

(...)

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de agravio consistente en que el informe que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al Consejo General, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo (sic) del código en la materia, vulnera el principio de legalidad y además no contiene motivación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que le asiste la razón a los enjuiciantes, por las siguientes consideraciones.¹³

(...)

En tal virtud y por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, considera que resulta **fundado** el motivo de agravio identificado con el **número 2** de la síntesis...¹⁴

De las transcripciones anteriores, se advierte que la omisión o falta de estudio de lo que se identifica como síntesis de agravio 3 en las demandas que nos ocupa, venía contenida en la diversa síntesis 2 realizada por el tribunal responsable, la cual fue objeto de análisis y pronunciamiento.

En cuanto al resto de los disensos identificados en sus recursos, tampoco les asiste la razón, pues en la resolución controvertida se indicó:

“En tal virtud y por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, considera que resulta **fundado** el motivo de agravio identificado con el **número 2** de la síntesis, toda vez que el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional carece de motivación por lo que se refiere al método extraordinario de designación para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado (sic) de Jalisco; y por

¹² Fojas, en color rojo, 1656 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10544/2015; 1606 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10833/2015; 445 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10846/2015; 660 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10858/2015; y, 1524 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10870/2015; las cuales guardan similitud o son casi idénticas con lo aquí transcrito.

¹³ Fojas, en color rojo, 1658 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10544/2015; 1608 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10833/2015; 447 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10846/2015; 662 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10858/2015; y, 1527 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10870/2015; las cuales guardan similitud o son casi idénticas con lo aquí transcrito.

¹⁴ Fojas, en color rojo, 1660 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10544/2015; 1611 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10833/2015; 449 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10846/2015; 665 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10858/2015; y, 1530 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10870/2015; las cuales guardan similitud o son casi idénticas con lo aquí transcrito.

lo que se refiere al informe que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral al Consejo General respecto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 229 párrafo 2 del código en la materia, porque se considera que no se ajusta a la legalidad por la discrepancia advertida en el mismo.

En consecuencia, lo procedente será **revocar** el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, así como el informe que rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ambos documentos, en lo relativo al método extraordinario de designación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado (sic) de Jalisco por el Partido Acción Nacional.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que resulta estéril pronunciarse sobre los restantes motivos de agravio de la síntesis, toda vez que carece de motivación el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional y dado que contiene discrepancias el informe que rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General, ambos en cuanto al método de designación de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.¹⁵

Esto es, la responsable sí tomó en cuenta los agravios aducidos pero los estimó subsumidos al agravio declarado fundado, dándole preponderancia al hacer depender los demás de algo sin sustento o motivación.

En efecto, este motivo de agravio estriba en que el tribunal local señalado como responsable no fue omiso o faltó en pronunciarse respecto de los agravios que plantearon los actores en sus demandas primigenias, sino que contrario a ello, una vez que consideró que se había acreditado la falta de motivación del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, así como que el informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local contenía las imprecisiones que se han referido en el cuerpo del presente considerando, concluyó que resultaba estéril entrar al estudio de los demás agravios planteados.

Esto fue así porque, una vez que la autoridad responsable advirtió que los actos originariamente controvertidos adolecían de los vicios antes referidos, consideró que resultaba estéril el estudio de los restantes agravios, los cuales, dependían en todo

¹⁵ Fojas, en color rojo, 1660 y 1661 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10544/2015; 1611 y 1612 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10833/2015; 449 y 450 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10846/2015; 665 y 666 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10858/2015; y, 1530 y 1531 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JDC-10870/2015; las cuales guardan similitud o son casi idénticas con lo aquí transcrito.

caso, de la falta de motivación que se advirtió del acuerdo partidista primigeniamente impugnado.

En ese sentido, lo **inoperante** de sus motivos de reproche deriva de una falta de confrontación adecuada a dicho razonamiento, pues parten de la idea de una omisión o no estudio, cuando, como se refirió, existe una referencia al mismo, sin que dicho razonamiento haya sido controvertido en las demandas que nos ocupan de forma concreta y frontal.

En virtud de lo anterior, contrario a lo manifestado por los actores, queda en evidencia que el tribunal señalado como responsable, no fue omiso o faltó en su estudio, como se plantea en las demandas, sino que por el contrario, sí se pronunció respecto del tratamiento que consideró pertinente otorgar al resto de los agravios vertidos en los juicios ciudadanos locales, cuestiones que, como se dijo, no fueron cuestionadas por los accionantes, de ahí lo infundado del agravio.

Al respecto, son orientadores, por las razones en ellas contenidas, los criterios de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”¹⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS. EI

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el sistema de compilación 167801.

hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”¹⁷

”**AGRAVIOS.** Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal.”¹⁸

Ahora bien, debe decirse que los actores refieren manifestaciones relacionadas con el hecho de que la determinación impugnada no cumplió con la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que exige a las autoridades judiciales abordar de manera preferente el estudio de los conceptos de violación que generen un mayor beneficio a los incoantes y que con ello se garantiza una tutela judicial efectiva.

Asimismo, efectúan el señalamiento relacionado con el hecho de que, si la autoridad responsable hubiera declarado fundado cualquiera de los demás agravios que esgrimieron, los efectos de la sentencia devengarían un mayor beneficio para ellos y la satisfacción de sus pretensiones.

Son **inoperantes** tales motivos de disenso, pues son declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y que por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto controvertido.

En efecto, de lo alegado por los impetrantes se advierte que no esgrimen argumentos mediante los cuales manifiesten las

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el sistema de compilación 185425.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXI, materia común, página 4352, y número de registro digital en el sistema de compilación 327279.

razones por las cuales consideraron que el tribunal no debió resolver como lo hizo en el sentido de revocar el acuerdo impugnado al haber constatado su falta de motivación, y que en todo caso, lo procedente era analizar los demás agravios de sus demandas primigenias, sino que únicamente se limitan a señalar de manera vaga e imprecisa que el hecho de que se hubiera estudiado cualquiera de sus agravios restantes en la instancia primigenia por parte de la autoridad señalada como responsable, les hubiera deparado un mayor beneficio y hubiesen alcanzado su pretensión.

En esa tesitura, se advierte que los inconformes tampoco indican los motivos o las razones por las cuales consideran que el examen de uno u otro, o todos de los agravios restantes vertidos en primera instancia, podía tener como consecuencia el depararles un mayor beneficio, además de que en momento alguno establecen razonamientos o elementos mínimos para apoyar sus afirmaciones.

Resultan ilustrativos, por las razones que las contienen, los criterios que a continuación se citan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo."¹⁹

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."²⁰

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, y número de registro digital en el sistema de compilación 191370.

²⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 80, agosto de 1994, materia común, página 86, y número de registro digital en el sistema de compilación 210782.

están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.”²¹

Además, sólo se limitan a indicar que, de haberse estudiado alguno de los agravios no estudiados, le implicaban mayor beneficio, sin razonar o argumentar en el sentido de cómo se hubiera alcanzado ese beneficio, o bien, las circunstancias por las cuales, de realizarse el estudio de otra manera, el efecto hubiera sido diferente al generado con la resolución impugnada; o incluso, que resultados se hubieran alcanzado para estimar colmada su pretensión.

Resulta orientador, por su *rattio esendi* (razón esencial), el criterio de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación en el amparo, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que la originaron. Luego, cuando el quejoso esgrime en su demanda que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizó en la sentencia reclamada los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad que pudieron generar un mayor beneficio que aquellos que sí fueron

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y número de registro digital en el sistema de compilación 173593.

analizados y que motivaron la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero sin justificar por qué ameritaban un análisis preferencial, ni explicar las razones por las cuales podían proporcionar un mayor beneficio, esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente en el amparo directo, lo cual conlleva su inoperancia, por inexistencia de la referida causa de pedir.”²²

De tal suerte, aunado a lo antes dicho, el depender sus agravios de una falta de estudio, sin que esta se hubiera configurado, también torna en ineficaz sus motivos de disensos, pues para determinar el mayor beneficio debe establecerse esa maximización de manera clara o no a través de afirmaciones genéricas, dejando de confrontar lo resuelto con lo que hubiera sido el estudio benéfico que solicitan.

Al respecto, es aplicable, por el espíritu que la contiene, el criterio reproducido a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”²³

Consecuentemente, al haber resultado sus agravios en parte infundados y en otra inoperantes, se concluye que no se actualiza la violación que alegan al principio de tutela judicial efectiva, por lo que se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

RESUELVE

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1359, y número de registro digital en el sistema de compilación 2003940.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el sistema de compilación 178784.

PRIMERO. Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes **JDC-001/2015 y acumulados, JDC-014/2015 y acumulados, JDC-027/2015 y acumulados, JDC-039/2015 y acumulados, y JDC-051/2015 al JDC-062/2015**, de veintinueve de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los juicios para la protecció de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-10549/2015 al SG-JDC-10550/2015, SG-JDC-10830/2015, SG-JDC-10833/2015 al SG-JDC-10837/2015, SG-JDC-10854/2015 al SG-JDC-10857/2015, SG-JDC-10866/2015 al SG-JDC-10869/2015, y SG-JDC-10878/2015 al SG-JDC-10881/2015**, por estar acumulados al presente.

SG-JDC-10551/2015 y acumulados

...CUARTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso vertido por las y los inconformes es **en parte infundado y en otra inoperante**, por las razones y argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta conveniente señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al emitir las resoluciones impugnadas, fundamentalmente consideró que el acuerdo CPN/SG/023/2014 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se adoptó el método extraordinario de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Jalisco, consistente en la designación directa, carecía de motivación.

Lo anterior, ya que en él se refirieron los fundamentos estatutarios, sin embargo, se omitió pronunciamiento alguno respecto a las causas, razones o motivos por los cuales arribó a la conclusión de que el método extraordinario de designación, era el viable para determinar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, no obstante de tratarse de un método extraordinario.

Por otra parte, respecto al informe del Secretario Ejecutivo que rindió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tribunal señalado como responsable consideró que existe discrepancia entre lo asentado en el informe del Secretario Ejecutivo y el contenido del acuerdo citado en el

párrafo anterior, pues mientras en el informe se establece como método de selección de diputados el de militantes, sin realizar distinción respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; en el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional se determinó que el método de designación es el que fue aprobado para la selección de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia se arribó a la conclusión de que las inconsistencias del referido informe derivan en una inexacta motivación.

Por lo anterior, consideró fundado el agravio identificado con el número 2 de las síntesis respectivas de cada juicio, ante la carencia de motivación por parte del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que se refiere al método extraordinario de designación para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco; y en cuanto al citado informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, porque no se ajustó a la legalidad en razón de la discrepancia advertida.

De ahí que concluyó revocar los referidos actos y en ese sentido, consideró estéril pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad, toda vez que carece de motivación el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional en cuanto a la materia de impugnación y dado que el informe que rindió el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, contiene las discrepancias antes precisadas.

En ese sentido, ordenó a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, en plenitud de ejercicio de sus facultades, emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada determinara de nueva cuenta el método de selección en comento, y una vez hecho lo anterior, lo remitiera al instituto electoral local para que el Secretario Ejecutivo rindiera el informe correspondiente.

Asimismo, ordenó al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, que una vez recibido el nuevo acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, dentro de las doce horas siguientes, emitiera y rindiera un nuevo informe al Consejo General del referido organismo electoral local, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 párrafo 2 del código local de la materia, por el Partido Acción Nacional respecto al método de selección de diputados locales por el principio de

representación proporcional para el presente proceso electoral local ordinario.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de agravio estriba en que contrario a lo que aducen los actores, el tribunal local señalado como responsable no fue omiso en pronunciarse respecto de los agravios que plantearon los actores en sus demandas primigenias, sino que contrario a ello, una vez que consideró que se había acreditado la falta de motivación del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, así como que el informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local contenía las imprecisiones que se han referido en el cuerpo del presente considerando, concluyó que resultaba estéril entrar al estudio de los demás agravios planteados por los actores.

Ello, porque tal y como se evidencia de la reseña que se ha hecho de los argumentos vertidos por la autoridad señalada como responsable y que sirvieron para soportar su determinación, una vez que advirtió que los actos originariamente controvertidos adolecían de los vicios antes referidos, consideró que resultaba estéril el estudio de los restantes agravios, los cuales, dependían en todo caso, de la falta de motivación que se advirtió del acuerdo partidista primigeniamente impugnado, cuestión que dicho sea de paso, además, las y los accionantes no controvierten en sus demandas.

En virtud de lo anterior, contrario a lo manifestado por las y los actores, queda en evidencia que el tribunal señalado como responsable, no fue omiso como se plantea en las demandas, sino que por el contrario, sí se pronunció respecto del tratamiento que consideró pertinente otorgar al resto de los agravios vertidos en los juicios ciudadanos locales, cuestiones que, como se dijo y se reitera, no fueron cuestionadas por las y los accionantes, de ahí lo infundado del agravio.

En el mismo sentido, debe declararse infundado el alegato de los promoventes en el que se duelen de la supuesta omisión del tribunal responsable, de analizar la falta de motivación de los actos del Consejo General y secretario Ejecutivo, ambos del instituto electoral local que se había hecho valer en la demanda primigenia.

Lo anterior es así, ya que el órgano jurisdiccional estatal sí se pronunció respecto de tal agravio, pues incluso lo declaró fundado, al estimar que el informe del Secretario Ejecutivo de instituto local contenía diversas imprecisiones por lo que ordenó el dictado de uno nuevo, de ahí que no tengan razón los accionantes en el agravio bajo análisis.

Por otra parte, como se adelantó, también se califica como **inoperante** en parte, el agravio vertido por las y los actores de los presentes juicios ciudadanos.

En este contexto, se estima importante puntualizar que de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Es decir, esta Sala Regional no está obligada a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En ese contexto, debe precisarse que los motivos de inconformidad, si bien no tienen que construirse de manera sacramental como un silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental, éstos deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Así, se tiene que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso,

esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, diversos tribunales federales y este tribunal electoral han sostenido que son inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.²⁴
- Expuestos por el recurrente son ambiguos y superficiales.²⁵
- Omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁶
- Se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.²⁷
- No se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁸
- Solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.²⁹
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.³⁰

De lo expuesto se advierte que entre otras causas para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia

²⁴ Tesis de jurisprudencia XX.J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²⁵ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁶ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

²⁷ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

²⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p.1406.

²⁹ Tesis XXVI/97 "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012; Tesis Volumen 2; Tomo II; pp. 385 y 386.

³⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

de que los argumentos expuestos por las y los enjuiciantes no combatan las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

En ese sentido, debe decirse que respecto del agravio esgrimido por las y los actores, se desprende que realizan manifestaciones relacionadas con el hecho de que la determinación impugnada no cumplió con la obligación prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que exige a las autoridades judiciales abordar de manera preferente el estudio de los conceptos de violación que generen un mayor beneficio a los incoantes y que con ello se garantiza una tutela judicial efectiva.

Asimismo, efectúan el señalamiento relacionado con el hecho de que, si la autoridad responsable hubiera declarado fundado cualquiera de los demás agravios que esgrimieron, los efectos de la sentencia devengarían un mayor beneficio para ellos y la satisfacción de sus pretensiones.

Lo inoperante de tales motivos de disenso deriva de que dichas manifestaciones consisten esencialmente en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento y que por ende, no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto controvertido, lo cual es motivo suficiente para que esta Sala Regional estime inoperante su motivo de disenso.

En efecto, de lo alegado por las y los impetrantes se advierte que no esgrimen argumentos mediante los cuales manifiesten las razones por las cuales consideraron que el tribunal no debió resolver como lo hizo en el sentido de revocar el acuerdo impugnado al haber constatado su falta de motivación, y que en todo caso, lo procedente era analizar los demás agravios de sus demandas primigenias, sino que únicamente se limitan a señalar de manera vaga e imprecisa que el hecho de que se hubiera estudiado cualquiera de sus agravios restantes en la instancia primigenia por parte de la autoridad señalada como responsable, les hubiera deparado un mayor beneficio y hubiesen alcanzado su pretensión.

En esa tesitura, se advierte que las y los inconformes tampoco indican los motivos o las razones por las cuales consideran que el examen de uno u otro, o todos de los agravios restantes vertidos en primera instancia, podía tener como consecuencia el depararles un mayor beneficio, además de que en momento alguno establecen razonamiento o elemento mínimo para apoyar sus afirmaciones.

No pasa desapercibido que del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores hicieron al tribunal local un planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 92 párrafo 1 del Estatuto del mencionado partido, sin embargo en la presente instancia no desarrollaron agravio alguno del cual pueda desprenderse alguna causa de pedir que permita abordar aquí tal aspecto.

Así las cosas, en razón de lo anteriormente expuesto, en los presentes casos se considera que el alegato esgrimido por las y los accionantes no constituye ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez.

En conclusión, se estima que aun y cuando en los juicios ciudadanos debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en los presentes casos debe precisarse que dicha suplencia no puede llegar al grado de una construcción de los motivos de inconformidad que hayan omitido realizar los actores, en ese sentido, como se argumentó previamente, el motivo de disenso alegado por las y los accionantes resulta inoperante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.³¹

Por tanto, al haber resultado su agravio en parte infundado y en otra inoperante, se concluye que no se actualiza la violación que alegan, por lo que lo procedente será confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1 inciso f), 22, 25 y 84 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presente punto resolutive en los expedientes acumulados.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página: 1051.

CUARTO. Síntesis de los Agravios. Los actores manifiestan en esencia que en forma incorrecta la Sala Regional responsable estimó inoperante el agravio respecto a que la jurisdicción local fue omisa en estudiar los motivos de disenso por los que cuestionan la constitucionalidad del artículo 92, inciso e), del Estatuto General del Partido Acción Nacional “inaplicando implícitamente el artículo 8, del Pacto de San José”.

Señalan lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional determinó declarar infundados los motivos de inconformidad interpuestos, con el argumento de que como recurrentes no realizaron un adecuado ejercicio de confrontación con la norma constitucional.

Por tanto, los actores aducen que la Sala Superior debe realizar el estudio de la constitucionalidad del artículo 92, inciso e), del Estatuto General del Partido Acción Nacional, sometido a la consideración de las autoridades judiciales que previnieron en el conocimiento del asunto, las que de manera inexplicable y sin justificación “ninguna han querido cumplir” con su responsabilidad judicial y resolver de fondo la cuestión planteada.

Al respecto es pertinente destacar que el agravio planteado ante el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, fue el siguiente:

TERCERO. Se solicita la inaplicación del artículo 92, párrafo 1, inciso e) del Estatuto General del Partido Acción Nacional, en razón de que dicha disposición vulnera en mi perjuicio los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 1, párrafo segundo, 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 8, 21 y 26 del Pacto de San José.

La porción normativa cuya inaplicación se solicita es la siguiente:

Artículo 92 (sic). (Se transcribe)

...

Como se aprecia de la lectura del artículo en comento, dicho dispositivo se encuentra inserto en el apartado relativo al procedimiento interno de selección de candidatos y en particular regula los supuestos en los que la Comisión Permanente Nacional, podrá optar por la implementación del mecanismo extraordinario de designación directa de los candidatos en el que no participan los militantes del partido, lo que tiene como consecuencia una **RESTRICCIÓN AL ADERECHO FUNDAMENTAL DE VOTAR Y SER VOTADOS.**

Lo anterior resulta así, en virtud de que contrario a la normalidad de un proceso electivo en un partido político, en el que se supondría que su militancia está en aptitud de participar en el proceso de selección del candidatos, **REGISTRÁNDOSE COMO PRECANDIDATO Y/O VOTANDO DE MANERA DIRECTA PARA ELEGIR A QUIEN SERÁN LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO.**

En este orden de ideas, el método de designación para la selección de sus candidatos, resulta constitucional siempre y cuando se entienda como una salvedad excepcional a la que pueden recurrir las dirigencias de los partidos políticos en aquellos casos en los que existan condiciones graves o situaciones urgentes en las que sea indispensable adoptar medidas rápidas y eficientes para continuar con el desarrollo del proceso electoral.

De esta manera, es como puede entenderse la existencia de un método de designación de candidatos, toda vez que como se ha expresado se parte de la base de que existe una situación particular, grave y urgente que tiene que remediarse de manera pronta y eficaz, así esta figura se entiende bajo el principio de celeridad y premura en el que se desenvuelven las etapas del proceso electoral.

En este sentido, el resto del artículo cuya inaplicación se solicita, de manera clara establece cuales son los supuestos en los que la Comisión Permanente Nacional, puede optar por la designación de candidatos. En todos ellos, podemos distinguir hipótesis tácticas en las que se justifica como el fallecimiento de un candidato, no se registre ningún militante en el proceso interno, el partido no tenga rentabilidad electoral en esa elección, o carezca de estructura en la demarcación, para

cumplir con reglas de equidad de género, cuando se declare la nulidad de un proceso interno, etcétera.

Así es claro que la designación es un método democrático, siempre y cuando no deje de considerarse excepcional, es decir, tiene que justificarse clara, precisa y objetivamente la adopción de un método de esta naturaleza.

Ahora bien, la porción normativa cuya inaplicación se solicita, establece que la Comisión Permanente Nacional, podrá optar por aprobar la implementación del método extraordinario de designación, solo por el hecho de que así se lo solicite la Comisión Permanente Estatal, para que se restrinjan los derechos fundamentales que tenemos los militantes del Partido Acción Nacional de participar en nuestros procesos internos de selección de candidatos.

En este sentido, es por lo que considero que si bien pareciera que estamos en presencia de una posible facultad discrecional, en realidad no encontramos antes una norma inconstitucional pues se aparta de los principios de certeza y legalidad pues permite la arbitrariedad en la toma de decisiones.

En conclusión se solicita la inaplicación de la porción normativa en comentario, en razón de que es claro que estamos ante un artilugio que es utilizado caprichosamente por el operador de la norma, con la finalidad de trastocar y restringir mi derecho fundamental de participar activa y pasivamente en las decisiones del partido político al que pertenezco.

Al respecto, el órgano partidista se supedita a sostener que el agravio es infundado en razón de que este precepto normativo fue avalado por el entonces Instituto Federal Electoral. En este sentido, la Sala Superior, ha señalado que el hecho de que un estatuto o reglamento intrapartidista sea validado por el Consejo General del IFE, no tiene como consecuencia de que la autoridad electoral jurisdiccional no pueda determinar la inconstitucional de algún precepto intrapartidista contenido en el estatuto o reglamento.

Luego entonces solicito a este Tribunal Electoral Local que realice el análisis del agravio en comentario.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Marco constitucional y legal preliminar.

La Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, respectivamente indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan ...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..."

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 2

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

De los preceptos transcritos se puede observar que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para la resolución del presente asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

Ahora bien, el dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

B. Estudio del planteamiento de los recurrentes.

Los recurrentes, cuestionan la omisión de la Sala Regional responsable de estudiar la inconstitucionalidad que plantearon ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, del artículo 92, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos del Partido Acción Nacional que faculta a la Comisión Permanente Nacional, al acordar como método de selección, la designación directa de candidatos en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, cuando lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional, tal como se señala a continuación:

Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

Dicho precepto, prevé una facultad discrecional de la Comisión Permanente Nacional, puesto que ésta, en dicho supuesto y con aprobación de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Ahora bien, asiste la razón a los actores en cuanto a que la Sala responsable, al resolver los juicios SG-JDC-10544/2015 y acumulados; SG-JDC-10548/2015 y acumulados; y SG-JDC-10551/2015 y acumulados, que promovieron en contra de las

sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, de veintinueve de enero de dos mil quince, en los expedientes JDC-001/2015, JDC-014/2015, JDC-027/2015, JDC-039/2015, así como JDC-051/2015 y sus respectivos acumulados, dejó de hacer algún pronunciamiento sobre el alegato en cuestión, no obstante ellos adujeron que el tribunal local señalado, también omitió el análisis de ese tema en particular, al estimar que era *“estéril pronunciarse sobre los restantes motivos de agravio de la síntesis, toda vez que carece de motivación el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional y dado que contiene discrepancias el informe que rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General, ambos en cuanto al método de designación de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional”*.

En tal tesitura, este órgano jurisdiccional se debe abocar a dilucidar si asiste o no razón a los actores en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del precepto estatutario impugnado, a la luz de los disensos cuyo análisis se omitió en el desarrollo de la cadena impugnativa.

En este sentido debe decir que contrario a lo aducido por los inconformes, la porción normativa impugnada no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes, al establecer el método de designación directa para elegir a los candidatos postulados por el partido, sin que exista una situación particular, grave y urgente que se deba remediar de manera pronta y eficaz bajo el principio de celeridad y premura en que se desenvuelven las etapas del proceso electoral, ni

tampoco establece implementar el señalado método extraordinario de designación porque lo solicite la Comisión Permanente Estatal, para estimar restringido el señalado derecho fundamental de los propios militantes de participar en los procesos internos de selección de candidatos.

Contrario a tales afirmaciones, la designación de candidatos prevista en el artículo 92, apartado I, inciso e) del Estatuto del Partido Acción Nacional, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que justo por estas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta (la prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación de a quien le están conferidas.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, sino que constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En el caso del referido artículo 92, apartado 1, inciso e), del Estatuto del Partido Acción Nacional, se concede tal atribución a la Comisión Permanente Nacional que, en el supuesto previsto en ese precepto, para designar de manera directa a los candidatos con los que el partido político puede cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Es importante destacar también, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En consecuencia, en consideración de este órgano jurisdiccional, es válido deducir que el citado artículo 92, apartado 1, inciso b), de los Estatutos, en tanto establece un mecanismo extraordinario de designación de candidatos, no es

arbitrario, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue.

Por otro lado, a partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, el partido político, al establecer como método de selección de candidatos lo designación, lo hace en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, sin embargo, ello no implica que pueda dejar de observar el marco normativo que rige esa actuación en el Estado de Jalisco y que tiene su fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".

Tal precepto regula el principio de certeza, rector de la materia electoral.

Dicho principio implica que los sujetos inmersos dentro de un proceso electoral, es decir, ciudadanos y autoridades, conozcan con claridad y con la antelación debida las normas que serán aplicables en esta materia.

De esta forma, el actuar de las autoridades electorales y de los partidos políticos, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.

Así debe establecerse que toda autoridad electoral, en el ejercicio de su función, debe respetar a cabalidad el aludido principio.

Partiendo de esa base constitucional, la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

...

Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro para candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso b) de esta Constitución.

Por su parte, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 229.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere las fracciones I y II siguientes, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y

III. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

...

Además, el Reglamento de los procesos internos de selección de candidatos y precampañas de dicho Instituto, establece:

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Jalisco y tienen por objeto regular el procedimiento mediante el cual los institutos políticos informarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y reglamentar los preceptos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de:

- a). Las actividades de los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular o precandidatos de los partidos políticos;
- b) Los procesos internos de selección de candidatos; de los partidos políticos y;
- c) Las precampañas electorales...

Artículo 4.

1. Recibida la determinación a que se refiere el artículo 229, párrafo 2 del Código el Secretario Ejecutivo procederá a su análisis para verificar si cumple con los extremos señalados en dicho precepto legal.

En caso de incumplir con alguno de ellos, dictará un acuerdo en el que prevenga al partido político promovente para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a que se practique la notificación respectiva, subsane la irregularidad u omisión detectada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones del Código.

2. Una vez que se tengan por cumplidos los requisitos de ley el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo haciendo constar dicho cumplimiento, e informará al Consejo General dicha circunstancia

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que el sistema normativo electoral del Estado de Jalisco, establece que respecto al proceso electoral local, los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable

para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, treinta días antes del inicio formal de los procesos, en el caso (veintiocho de noviembre de dos mil catorce).

Dicha determinación la debe informar al Instituto local a más tardar el uno de diciembre del mismo año, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, así como la fecha de celebración de la asamblea o de realización de la jornada electoral.

Por su parte, el Instituto, una vez recibida la determinación señalada, procederá a su análisis para verificar si cumple con lo señalado en el artículo 229, citado y en caso de incumplimiento, prevendrá al partido promovente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se practique la notificación respectiva, subsane la irregularidad u omisión detectada y una vez cumplidos dichos requisitos el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo haciendo constar dicho cumplimiento y emitirá el informe correspondiente al Consejo General.

En el caso, tal principio se cumple, ya que el método de designación establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se encuentra sujeta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el Estado de Jalisco, las cuales deben ser observadas por todos los institutos políticos dentro de su autodeterminación a fin de salvaguardar el principio de certeza en cuanto a los candidatos

que participarán en la jornada electoral y además, garantizar que todos los partidos participen en igualdad de condiciones.

En esas circunstancias, resulta claro que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en modo alguno se violan los principios de certeza y legalidad.

En razón de lo anterior, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada en la parte relativa al estudio de constitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y declarar apegado al orden constitucional dicha norma partidista.

Asimismo, en razón de lo antes determinado, procede confirmar las sentencias de veintinueve de enero de dos mil quince, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los expedientes y sus respectivos acumulados **JDC-001/2015, JDC-014/2015, JDC-027/2015, JDC-039/2015**, en las que revocó tanto el acuerdo CNP/SG/023/2014, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la parte que determinó el método de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional en la referida entidad federativa; así como el Informe del Secretario Ejecutivo del instituto electoral de la entidad, relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 229, párrafo 2, del código electoral estatal, en lo concerniente a la aprobación por parte del citado instituto político, del método de selección de candidatos referido en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **acumulan** los recursos de reconsideración identificados con los expedientes SUP-REC-29/2015, SUP-REC-30/2015, SUP-REC-31/2015, SUP-REC-32/2015, SUP-REC-33/2015, SUP-REC-34/2015, SUP-REC-35/2015, SUP-REC-36/2015 y SUP-REC-37/2015, al diverso número SUP-REC-28/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **declara** la constitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se **confirman** las sentencias de veintinueve de enero de dos mil quince, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los expedientes **JDC-001/2015, JDC-014/2015, JDC-027/2015, JDC-039/2015** y sus respectivos acumulados, en las que ordenó al Partido Acción Nacional, reponer el acuerdo sobre el método de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación

proporcional así como el informe al Secretario Ejecutivo referido en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO